

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00047-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HAROLD ORTEGA OYOLA

ACCIONADO: JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor HAROLD ORTEGA OYOLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.478.937, en contra del JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, y a la administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"1. Se ordene a las accionadas librar los oficios tendientes al cumplimiento de lo ordenado en el auto del 05 de febrero de 2021."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que integró la parte demandada en el proceso Ejecutivo No. 2019-00398-00, que cursó en el JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., el cual, en su momento decretó el embargo de sus productos financieros en el BANCO BBVA, GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, entre otras. Providencia la cual permaneció oculta para el demandado, debido a su naturaleza.

Posteriormente, el juzgado de conocimiento profirió auto de terminación del proceso por pago total de la obligación el 5 de febrero de 2021, donde ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Desde ese momento, indicó el accionante que ha intentado que se dé cumplimiento a la aludida providencia, pues es bien sabido que la comunicación de desembargo debe adelantarse mediante oficio y trámite que elabore la autoridad judicial; sin embargo pese a también haberlo solicitado por escrito, no se ha resuelto su solicitud de la elaboración de oficios, ni el trámite respectivo, a pesar de haber transcurrido más de un año desde el auto que ordenó el levantamiento, obligándolo a soportar que se mantengan activas las medidas cautelares decretadas.

PROCESO No.: 110013103038-2022-00047-00
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HAROLD ORTEGA OYOLA
ACCIONADO: JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 15 de febrero de 2022, se admitió y se ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada la existencia de la acción constitucional, además, se le solicitó que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico en la misma fecha en que se profirió la providencia.

LA CONTESTACIÓN

JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.: Señaló que es cierto que en esa oficina judicial, cursó el proceso No. 2019-00398-00, del Banco GNB Sudameris contra el señor HAROLD ORTEGA OYOLA. En dicho proceso se decretó el embargo de los dineros del demandado en los bancos BBVA, Popular, Bancolombia, AV Villas, Helm, Davivienda, de Occidente, Colpatria, Citibank, BCSC, Corpbanca, Procredit y Scotiabank, mediante auto de 21 de mayo de 2019.

Mediante providencia de 4 de febrero de 2021, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, y se ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Con ocasión de la acción constitucional, advirtió el despacho que no sé dio cumplimiento a la orden de cancelación de las cautelas por parte de la Secretaría de esa oficina judicial.

En consecuencia se ordenó la elaboración inmediata de los oficios requeridos, advirtiendo que estos no fueron elaborados prontamente, debido a un cambio de escribiente en el despacho; del mismo modo informó que dada la cantidad de memoriales recibidos, no habían sido anexados los requerimientos elevados por el accionante.

Así las cosas, la secretaria libró el oficio de desembargo No. 128, y procedió a remitirlo a cada una de las entidades bancarias, conforme se puede evidenciar en el expediente allegado.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si el JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., han desconocido el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor HAROLD ORTEGA OYOLA, al no dar cumplimiento al auto de 4 de febrero de 2021, el cual decretó la terminación del proceso No. 2019-00398-00 por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, profiriendo el oficio de desembargo de las medidas cautelares decretadas, a pesar de llevar en el despacho un tiempo considerable.

Así las cosas y como se alega la violación al acceso a la administración de Justicia, resulta pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:

"...el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares [26] dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia.

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:

"Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un participe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que esta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos.(Resaltado fuera de texto)".

No obstante, una estructura jurisdiccional sería inane si no existiera una herramienta o un mecanismo que permitiera a las personas afectadas por un conflicto jurídico obtener su resolución por parte del Estado. En este punto será el proceso judicial la vía para que mediante el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia o derecho de acción, como también se denomina por la doctrina procesal, se active el aparato jurisdiccional del Estado, en aras de resolver las diferentes controversias que se presenten a los habitantes del territorio nacional. De esta manera, tanto el proceso, como el derecho al acceso a la administración de justicia deben tener sendas regulaciones normativas que ordena el desarrollo de aquél y garanticen la efectividad de este.

Se encuentra en este contexto, la relevancia del derecho constitucional al debido proceso que contiene dentro de sus elementos el poder de toda persona a tener un

PROCESO No.: 110013103038-2022-00047-00
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HAROLD ORTEGA OYOLA
ACCIONADO: JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

debido proceso sin dilaciones injustificadas, el cual constituye a su vez, un derecho fundamental autónomo, conforme lo establece el artículo 29 Superior que prescribe:

....

Como se advierte toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, sino del derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podría, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales,[31]deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento.

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que este se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

*El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: **"Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado"**, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreando a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."*

Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

*En este asunto, el accionante interpuso la presente acción para que el Juzgado accionado se sirva elaborar y tramitar el oficio de desembargo ordenado por el auto de 4 de febrero de 2021, dentro del proceso No. 110014003030**2019-00398-00**.*

PROCESO No.: 110013103038-2022-00047-00
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HAROLD ORTEGA OYOLA
ACCIONADO: JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Tal como lo indicó en su respuesta el JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., la secretaria del despacho libró el oficio de desembargo No. 128 el 16 de febrero de 2022, y procedió a remitirlo a las entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAÚ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO BCSC, BANCO CORBANCA, BANCO PROCREDIT, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SCOTIABANK, con copia al accionante HAROLD ORTEGA OYOLA. (Numerales 2, 3, y 4, Cuaderno de medidas cautelares, del Cuaderno Proceso Juzgado 30 Civil Municipal 2019 – 00398, allegado al expediente digital.)

Lo anterior permite concluir que con oportunidad de la interposición de la presente acción, las pretensiones del tutelante fueron atendidas, razón para aplicar a la figura del hecho superado, pues ha sido reiterado la Corte Constitucional que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Habiéndose satisfecho las pretensiones del accionante con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro que carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas, y por ende se negará la presente acción.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por HAROLD ORTEGA OYOLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.478.937, en contra del JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

PROCESO No.: 110013103038-2022-00047-00
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HAROLD ORTEGA OYOLA
ACCIONADO: JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

EAR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3038d83d5ff4d2d7936f0a41ae328587c4641f3a16fb862a8f60d15745955af4
Documento generado en 24/02/2022 06:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>